

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor BANCO PICHINCHA S.A. y en contra del señor JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 60014480**

1.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$68.307.136) M/Cte., correspondiente al de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 10 de enero de 2020.

2.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **750f4cd13f889e38deb77cfd0aa5fc0673de3bc13fd35d885968c89840f0cc17**

Documento generado en 27/09/2021 05:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea el demandado JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.152.773, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA y BANCO BANCAMIA S.A. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$102.460.704 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30cf8debf4a1203d88a60ee67d13d255fd63553ff7ee87aaa210cc9a9b01740**

Documento generado en 27/09/2021 05:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADO: ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00363.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ contra ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal incoada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ contra ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presentepresente demanda Verbal incoada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ contra ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399353c8ce2200096431de79b86668c94dac97aca166f6eed12f6c0d719be38**
Documento generado en 27/09/2021 05:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00369.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S. contra CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G. del P., establece los presupuestos que deben cumplir los títulos ejecutivos, para que se pueda inferir la existencia de una obligación objeto de la acción ejecutiva, como la que se promueve en este caso, norma ésta que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de auto de calenda 04 de agosto del hogaño, al considerar, entre otras apreciaciones, que no existía claridad sobre *“....cada uno de los conceptos que corresponde el capital exigido a través de esta demanda, es decir que, si lo adeudado corresponde o no al 10% retenido por la entidad contratante, para garantizar la ejecución de los contratos materia de ejecución”*.

En cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, la parte actora arrima escrito de subsanación en el cual manifiesta que los valores pretendidos a través de la presente acción lo es por concepto del 10% retenido por la sociedad demandada sobre el valor total de los contratos No. SI-012-08-2018 del 03/09/2018 y No. SI-015-10-2018 del 16/10/2018.

Ahora bien, antes de determinar si es viable librar mandamiento de pago sobre las sumas de dineros aquí pretendidas, correspondiente al 10% de retención efectuado sobre el valor total de cada uno de los contratos adosados a la demanda, más intereses moratorios, es menester analizar las cláusulas convenidas por las partes.

Respecto a la forma de pago del contrato No. SI-012-08-2018, en la cláusula *“CUARTA”*, se estableció:

“EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA, un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que será cancelado dentro del término que según cronograma de obra el CONTRATANTE requiera para que EL CONTRATISTA cumpla con las fechas de entregas programadas según lo acordado entre las partes. El saldo restante será cancelado así: 30% al llegar los equipos a la obra y el 20% a la entrega de los equipos en funcionamiento y recibo a satisfacción. A cada factura radicada se le aplicará un 10% de retención como garantía de los trabajos realizados”.

“El valor correspondiente a la retención de garantía será entregado una vez se liquide el contrato de acuerdo a la cláusula décima séptima en un plazo no menor a 90 días desde la fecha de entrega de los trabajos. Excepto en el caso de que EL CONTRATANTE tenga conocimiento de alguna reclamación o demanda laboral en contra de EL CONTRATISTA. Sobre el monto de retención no se reconocerá interés alguno” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, en el párrafo 3 de la cláusula “*DÉCIMA OCTAVA*” del mismo convenio, se determinó que “Una vez se suscriba el Acta de Entrega, el Contratista procederá a enviar la correspondiente factura y comenzará a correr el tiempo para la devolución de las sumas retenidas en garantía” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, en la cláusula “*DÉCIMO NOVENA*”, tenemos que los extremos convinieron:

“Para la liquidación final del contrato, devolución de retenido y pago de sumas finales adeudadas, será necesario que EL CONTRATISTA cumpla con los siguientes requerimientos:

19.1. Acta de Entrega, conforme a lo establecido en el párrafo 1 de la CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA,
19.2 Actualización de los valores y plazos de pólizas ajustándolas al valor final del contrato, siendo el costo de las primas de cuenta de EL CONTRATISTA.

19.4 Entrega a EL CONTRATANTE de los certificados de calidad de los equipos y garantías del fabricante

19.5. Entrega a EL CONTRATANTE de los manuales de mantenimiento de los equipos.

19.6 Entrega de paz y salvo por concepto de afiliación de su personal a alguna E.P.S., A.R.P. y fondo de pensiones y cesantías y documentos donde conste el pago de los aportes parafiscales, FIC y demás obligaciones previstas por la ley, además de entregar paz y salvo de obra, paz y salvo de ministerio de trabajo a la fecha.

19.7 No tener demanda o reclamación laboral en curso con motivo de la ejecución de este contrato”.

De las mencionadas disposiciones se evidencia que no existe claridad respecto a la fecha en que se hace exigible el 10% retenido en garantía sobre el valor del contrato No. SI-012-08-2018, toda vez que, de las cláusulas “*CUARTA*” y “*DÉCIMO NOVENA*” la sociedad ejecutada- contratante se obligó a cancelar a la promotora- contratista el capital pretendido una vez liquidado el contrato, documento que se echa de menos, además, tenemos que en la disposición “*DÉCIMA OCTAVA*”, la obligación de cancelar las sumas retenidas en garantía lo sería una vez radicada la factura de cobro por parte del contratista, luego de suscrita el acta de entrega por las partes.

Así las cosas, para esta agencia judicial las condiciones establecidas en el contrato de suministro e instalación de equipos No. SI-012-08-2018, en lo atinente a la fecha del pago de los porcentajes retenidos en garantía de los trabajos realizados por la ejecutante- contratista no se encuentran determinados con claridad, habida consideración que en el mismo convenio no se indica fechas o plazos ciertos o definibles, aunado a que no se aportó la respectiva liquidación del contrato que debería realizar la empresa demandada.

Respecto al contrato de suministro e instalación de equipos No. SI-015-10-2018, tenemos que, al analizar el contenido del mismo, igualmente se observa en su cláusula “*CUARTA*”, que para el pago del 10% retenido en garantía sobre el valor del contrato, es menester la liquidación del mismo, el cual tampoco fue arrimado con la demanda, aunado a que el instrumento fue aportado de manera incompleta.

De los documentos acompañados no puede predicarse que contengan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea clara y exigible para su cobro.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.,

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141be64cf0cd80a085f91e50055888f398f7eb9d44dbd3d695dd91209b9e576e**

Documento generado en 27/09/2021 05:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>